

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL KARCRIXH  
SPA; SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-113-2025**

**SANTIAGO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-113-2025**

1. Con fecha 9 de mayo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-113-2025, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Karcrixh SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Bar Chaplín”, en virtud de infracciones



tipificadas en el artículo 35, letras h) y l), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión, y el incumplimiento parcial de las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas mediante la Resolución Exenta N° 2.370 de fecha 19 de diciembre de 2024. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 15 de mayo de 2025, conforme información obtenida en la página de seguimiento de Correos de Chile, lo que consta en el expediente sancionatorio.

2. Con fecha 20 de mayo de 2025, Karla Patricia Loyola Toledo, en presunta representación del titular, solicitó la ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), sin acompañar antecedente alguno asociado a las facultades de representación que esta detentaría respecto del titular.

3. Con fecha 23 de mayo de 2025, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-113-2025, se resolvió rechazar la solicitud de conformidad al artículo 26 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de la personería de quien presentó la solicitud. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada remitida al domicilio del titular, la que fue recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 30 de mayo de 2025.

4. Por su parte, con fecha 05 de junio de 2025, Karla Patricia Loyola Toledo, en representación del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. Junto con dicha presentación acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el certificado de vigencia de poderes, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con fecha 2 de junio de 2025, **en virtud del cual se acreditó el poder de representación para actuar en autos.**

5. La reunión de asistencia antes referida se llevó a cabo con fecha 10 de junio de 2025, de manera telemática, habiéndose levantada acta al efecto, lo que consta en expediente del procedimiento sancionatorio.

6. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de junio de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, acompañando una serie de documentos.

7. Cabe dar cuenta que, por razones de distribución interna, mediante Memorandum N° 471, de fecha 6 de junio de 2025, se asignó a María Paz Córdova Victorero como nueva Fiscal Instructora Titular en el presente procedimiento, dejándose sin efecto la designación de Fiscal Instructor Titular efectuada mediante el Memorandum N° 159/2025.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. En el presente procedimiento se formularon dos cargos:



- 8.1 El primero, por infracción al literal h) del artículo 35 de la LOSMA, el cual consistió en: “[l]a obtención, con fecha 15 de diciembre de 2024<sup>1</sup> y 12 de enero de 2025<sup>2</sup>, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A) y 56 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”.
- 8.2 En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **16 dB(A)**. Dicha infracción fue **calificada como leve**, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.
- 8.3 El segundo cargo se formuló por infracción al literal l) del artículo 35 de la LOSMA: “*Incumplimiento parcial de las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas mediante la Resolución Exenta N°2370, de fecha 19 de diciembre de 2024<sup>3</sup>, conforme al artículo 48 letra a), de la LOSMA<sup>4</sup>*”.
- 8.4 Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal f) de la LOSMA, por ser de aquellas que “*conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia*”.

9. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para los todos los hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

---

<sup>1</sup> Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 16 de diciembre de 2024.

<sup>2</sup> Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 13 de enero de 2025.

<sup>3</sup> Medidas decretadas, de manera resumida, correspondieron a: (1) Elaboración de un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos y sugerencias, por un especialista en la materia; (2) Implementación de las mejoras propuestas en el informe técnico; (3) Implementar e instalar en un lugar cerrado para evitar se manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias o compresor acústico en la cadena electroacústica; (4) Prohibir la realización de eventos o actividades de karaoke o que impliquen el uso de equipos de amplificación en horario nocturno, mientras no se implementen las medidas indicadas en el correspondiente informe.

<sup>4</sup> Al respecto, se consideraron hallazgos asociados a todas las medidas decretadas: (1) Informe de diagnóstico presentado no acredita su elaboración por especialista en la materia; (2) Implementación parcial de medidas de mitigación de ruidos indicadas en el informe; (3) titular no implementa dispositivo limitador de frecuencias o compresor acústico; (4) Realización de actividad de karaoke en horario nocturno con uso de equipos de amplificación de sonido, habiéndose implementado parcialmente las mejoras definidas en el informe de diagnóstico de problemas acústicos.



11. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC **se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. En dicho sentido, el titular reconoce la generación de efectos negativos relativos a molestias en la población circundante por el ruido generado con motivo de los hechos infraccionales. Al respecto, esta Superintendencia está conteste con respecto a que las infracciones correspondientes al incumplimiento al D.S. N° 38/2011, así como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales en el artículo 48 de la LOSMA, generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de las infracciones, de manera que, esta Superintendencia considera correcto el reconocimiento de efectos realizado por el titular en su presentación<sup>5</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracciones imputadas, es que estas serán analizadas conjuntamente.

14. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante o se evite la generación de un riesgo significativo para la salud de la población. Por su parte, la correcta aplicación de las medidas en el marco de un PDC, con respecto al incumplimiento de obligaciones derivadas de medidas provisionales -las cuales también se encuentran asociadas al componente ruido-, consiste en la implementación de las acciones señaladas en la Resolución Exenta N° 2730/2024.

15. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa y de las medidas provisionales pre-procedimentales infringidas, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en las Tablas N° 2 y 3 del presente acto administrativo, respectivamente; esto, aun cuando el titular ha presentado las acciones de su programa de cumplimiento sin distinción entre los cargos individualizados.

16. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

---

<sup>5</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



17. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

**Tabla 1: Acciones propuestas en el PDC**

Número de acción	Acción y su descripción
1	Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad
2	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
3	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
4	<i>Otras medidas: "Detalles de las medidas implementadas, señaladas en informe técnico que se acompaña a esta presentación"</i> <sup>6</sup> : 4.a. Informe técnico de diagnóstico acústico 4.b. Instalación de sellos en ventanas y puertas exteriores. 4.c. Medición final con norma NCh 3190:2010.

**Fuente:** Elaboración propia conforme al PDC presentado con fecha 11 de junio de 2025.

18. Por su parte, y en consideración a las medidas indicadas en la Tabla 1, cabe dar cuenta que la acción N° 4.c., asociada a una medición final con norma NCh 3190:2010, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que no será considerada a efecto del presente PDC. Lo anterior, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, conforme a la citada norma, esta buscaría dar cuenta de emisiones de olores generadas por la unidad fiscalizable<sup>7</sup>, sin embargo, no es comprometida a fin de ser efectuada conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA ni por alguna de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental certificadas por esta Superintendencia, razón por la cual no puede considerarse como un antecedente asociado a las

<sup>6</sup> Si bien el citado informe adjunto da cuenta de una serie de medidas a comprometer por el titular, de la lectura del documento se da cuenta de que varias de ellas fueron marcadas en el documento PDC o se encuentran mencionadas más de una vez en el documento, razón por la cual se enumeran aquellas que no se encuentran previamente seleccionadas en el documento de PDC, una sola vez.

<sup>7</sup> Se cita la norma NCh 3190:2010, corresponde a la norma "Calidad del aire – Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica" del Instituto Nacional de Normalización.



emisiones acústicas imputadas. En dicho sentido, su ejecución no permite, siquiera, verificar la eficacia de las acciones propuestas. Finalmente, el titular compromete en su PDC la acción de medición mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, la cual cumple con el objetivo de verificación buscado, razón por la cual la medición propuesta conforme a la acción 4.c. sería innecesaria.

19. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

**Tabla 2. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficina con respecto al Cargo N° 1**

Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p><b>Acción N° "1": "Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad".</b> El titular propone como acción la implementación de un limitador acústico, el cual permite limitar los niveles de potencia acústica generados por el sistema electroacústico.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que consiste en la instalación de un equipo electrónico que limita la potencia que genera el sistema electroacústico, <b>esta medida debe ser complementada</b>, en cuanto debe considerarse la calibración del equipo por un especialista y su implementación en un lugar donde este no pueda ser manipulado por terceros, ya sea mediante una caja con llave o en un lugar cerrado, al cual solo mantenga acceso personal autorizado. Lo anterior, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable.</p> <p>Al respecto, cabe dar cuenta que dichos elementos de la acción se encuentran individualizados en el informe acompañado junto al PDC<sup>8</sup>, sin embargo, este último considera la acción como "ejecutada", sin existir certificado de calibración y sin que conste en las fotografías acompañadas, sistema de seguridad que evite la manipulación del equipo por terceros. Es en base a lo anterior, que se considerará una <b>acción por ejecutar, imputándose el plazo de su ejecución el correspondiente a la ejecución de la medición ETFA comprometida.</b></p> <p>Además, a fin de que el nombre de la acción converse correctamente con la descripción de la misma, deberá ser corregida, identificándose como: "Instalación y calibración de limitador acústico, evitando su manipulación por terceros".</p> <p>En el mismo sentido, deberán corregirse los medios de verificación de la acción, incorporándose un certificado de calibración por parte de personal especializado y fotografías fechadas y georreferenciadas del equipo en una caja que evite la manipulación por terceros.</p>	<p><b>N° Identificador: "1"</b></p> <p><b>Acción: "Instalación y calibración de limitador acústico, evitando su manipulación por terceros"</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto: Corregir conforme se indicó</b>      <b>Plazo: "2 meses a partir de la notificación de la Resolución que aprueba el PDC"</b></p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comentarios: "Acción consistente en la instalación de un limitador acústico en el sistema electroacústico existente en el local comercial, a fin de hacerse cargo de las emisiones generadas por equipos de amplificación. Este equipo, deberá ser calibrado por un especialista en la materia y deberá considerarse su instalación en lugar o caja cerrada, a fin de que se evite la manipulación del equipo por terceros no autorizados."</li> <li>- Medios de verificación: "i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; iii) Certificado de calibración".</li> </ul>

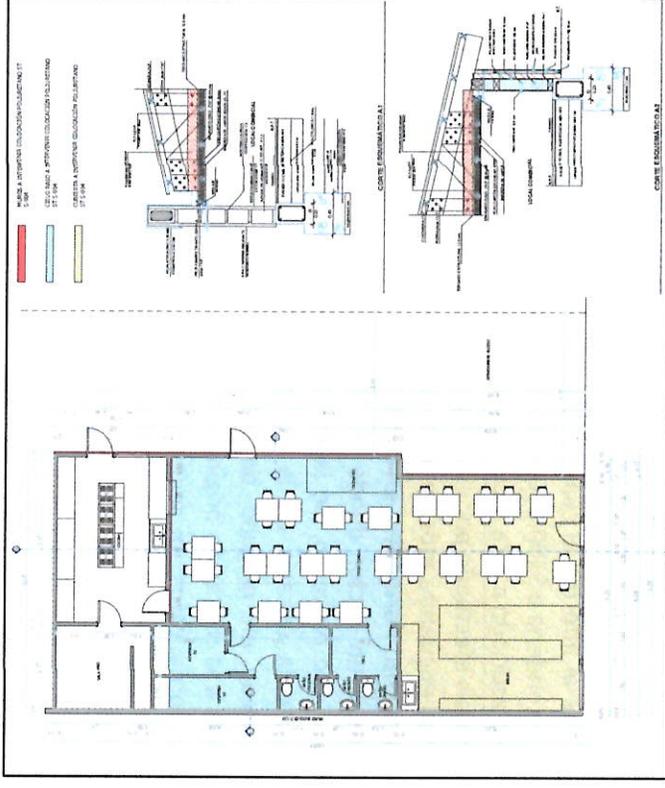
<sup>8</sup> Informe titulado "Programa de cumplimiento", de fecha 10 de junio de 2025, elaborado por Manuel Pereira Loguercio.



sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral". El titular propone como acción el reforzamiento estructural acústico del local comercial, con la implementación de aislantes S-94. Dicho reforzamiento correspondería a los muros colindantes, el cielo raso y la cubierta.

iniciado con ocasión de la ejecución de las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas mediante Res. Ex. 2370/2024. Dicho recubrimiento se encuentra detallado en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Planos de intervención del reforzamiento**



Fuente: Informe presentado con fecha 6 de enero de 2025, titulado "Informe técnico de fiscalización ambiental, medidas provisionales: Chaplin Resto Bar Fantasía", pg. 25.

En dicho sentido, conforme se constató en acta de fiscalización de fecha 12 de enero de 2025<sup>9</sup>, esta acción se habría encontrado en ejecución a dicha fecha, constando su implementación en la pared derecha lateral exterior<sup>10</sup> y en la puerta de salida existente en dicho sector. Además, se constató el reforzamiento con planchas de yeso cartón y poliuretano en

**Comentarios y Medios de Verificación:**

- Comentarios: "Acción en ejecución, consistente en el reforzamiento acústico estructural del local comercial, la que comprende la incorporación de poliuretano aislante S-94 en las paredes laterales derechas del establecimiento, y un reforzamiento de cielo raso y cubierta interna del sector delantero y trasero de la unidad fiscalizable."
- Medios de verificación: "i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; iii) Fichas o informes técnicos".

	<p>el cielo raso de la sección delantera<sup>11</sup>. Sin embargo, a dicha fecha, no se habría implementado este reforzamiento en la sección trasera interior<sup>12</sup>. Al respecto, conforme al informe remitido por el titular junto a su PDC<sup>13</sup>, la acción habría sido ejecutada en su totalidad con fecha 20 de enero de 2025<sup>14</sup>, sin embargo, no se presentaron antecedentes asociados a la ejecución total de la acción, razón por la cual esta se considerará <b>en ejecución, imputándose el plazo de su ejecución total el correspondiente a la ejecución de la medición ETFA comprometida</b>. Finalmente, el titular indica en su PDC un valor total por las acciones, sin indicar de manera desagregada el costo de cada una. Al respecto, si bien, conforme al informe al cual se remite en su PDC, se da cuenta que el costo ascendería a \$300.000, el titular deberá proceder a indicar el costo efectivo asociado a esta acción en particular.</p>	
<p><b>Acción N° "3": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos".</b> El titular propone la reubicación de equipos dentro de la unidad fiscalizable.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción se encuentra teóricamente correctamente orientada al retorno al cumplimiento normativo, en tanto, en generaría una reubicación de los equipos a un sector donde no se generen superaciones al D.S. N° 38/2011. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes, no puede concluirse la eficacia de la acción, toda vez que el titular no ha incorporado en ninguno de los documentos adjuntos información asociada a la ubicación original de los equipos emisores de ruido y los nuevos propuestos, ni cómo se generaría una disminución de las emisiones ante la nueva ubicación.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</i></p>

<sup>9</sup> Acta de fiscalización asociada al cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas.

<sup>10</sup> Línea roja de indicada en la imagen 1.

<sup>11</sup> Correspondiente al sector color café de la imagen 1.

<sup>12</sup> Correspondiente al sector celeste de la imagen 1.

<sup>13</sup> Informe titulado "Programa de cumplimiento", de fecha 10 de junio de 2025, elaborado por Manuel Pereira Loguercio.

<sup>14</sup> Ídem, pg. 5.



<p><b>Acción N° "4.a.": "Informe técnico de diagnóstico acústico".</b> El titular propone como medida la elaboración de un informe de medidas de control de ruido, a cargo de un profesional especialista en la materia, adjuntándose título profesional y currículum vitae que acredite sus competencias, el cual considerará diagnóstico de problemas acústicos; acciones y mejoras.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida asociada al cargo N° 1, ya que no tiene como objeto la directa mitigación de emisiones de ruidos. Si bien, la elaboración de un informe con medidas de control de ruido puede ser útil para la determinación de medidas idóneas cuya implementación permitan el retorno al cumplimiento, cabe relevar que la sola elaboración del informe no constituye una medida que en sí misma logre dicho objeto. A mayor abundamiento, el titular ha presentado con ocasión de las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas en diciembre de 2024<sup>15</sup> un informe de medidas, las cuales integran acciones constructivas que se analizan con ocasión de este cargo, razón por la cual, corresponde descartar esta acción del programa en análisis, respecto de este cargo.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</i></p>
<p><b>Acción N° "4.b.": "Instalación de sellos en ventanas y puertas exteriores".</b> El titular propone como medida la instalación de sellos acústicos en ventanas y puertas exteriores.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, al considerar la implementación de sellos acústicos en puertas y ventanas, a fin de evitar la existencia de vanos que pudieran provocar escape de emisiones acústicas.</p>	<p><b>N° Identificador: "3"</b></p> <p><b>Acción: "Instalación de sellos en ventanas y puertas exteriores "</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto: Corregir conforme se indicó</b></p> <p><b>Plazo: "Acción en ejecución desde el 12 de enero de 2025 hasta 2 meses a partir de la aprobación del PDC"</b></p>

<sup>15</sup> Conforme a Informe presentado con fecha 6 de enero de 2025, titulado "Informe técnico de fiscalización ambiental, medidas provisionales: Chaplin Resto Bar Fantasia".

	<p>Al respecto, el titular no detalla en su último informe la forma de ejecución de esta acción, sin embargo, conforme al informe presentado con ocasión de las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas<sup>16</sup>, se da cuenta que dichos sellos serían efectuados con incorporación de poliuretano.</p> <p>Por otro lado, es relevante dar cuenta que, si bien el en el informe acompañado, esta acción habría sido terminada de ejecutar con fecha 23 de enero de 2025, al no constar a esta Superintendencia antecedente alguno relativa a su efectiva implementación en todas las puertas y ventanas— más allá de la puerta de salida del costado derecho y puerta principal indicada en el acta de fiscalización del 12 de enero de 2025<sup>17</sup>—, la acción se considerará <b>en ejecución desde la fecha del acta de fiscalización de 12 de enero de 2025, imputándose el plazo de término de ejecución el correspondiente a la ejecución de la medición ETFA comprometida.</b></p> <p>Finalmente, el titular indica en su PDC un valor total por las acciones, sin indicar de manera desagregada el costo de cada una. Al respecto, el titular deberá proceder a indicar el costo efectivo asociado a esta acción en particular.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <p><u>Comentarios:</u> “Acción en ejecución, consistente en la implementación de sellos acústicos en ventanas y puertas con poliuretano. Esta acción se encuentra ejecutada respecto de la puerta de salida ubicada en el costado derecho del establecimiento, debiendo ser aplicada en todas las ventanas y puertas del local comercial, salvo la puerta de ingreso principal, la cual cuenta con puerta de PVC con vidrio doble panel.”</p> <p><u>Medios de verificación:</u> “i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción”.</p>
<p><b>Acción N° “sin número”:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>		<p><b>N° Identificador: “4”</b></p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la</p>

<sup>16</sup> Conforme a Informe presentado con fecha 6 de enero de 2025, titulado “Informe técnico de fiscalización ambiental, medidas provisionales: Chaplin Resto Bar Fantasía”, pag. 11.

<sup>17</sup> En dicho sentido, conforme al acta de fiscalización de fecha 12 de enero de 2025, se da cuenta que dicho sello se habría incorporado en la puerta de salida del costado derecho; además de haberse cambiado la puerta principal por una PVC con vidrio doble panel. Sin embargo, no se da cuenta de mejoras en ventanas.



	<p>en las mismas condiciones en un plazo no mayor a dos meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Finalmente, el titular indica en su PDC un valor total por las acciones, sin indicar de manera desagregada el costo de cada una. Al respecto, el titular deberá proceder a indicar el costo efectivo asociado a esta acción en particular.</p>	<p>Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="613 154 716 949"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b></td> <td><b>Plazo:</b></td> <td><b>"2 meses desde la notificación de aprobación del PDC"</b></td> </tr> <tr> <td><b>Corregir conforme se indica</b></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b>	<b>Plazo:</b>	<b>"2 meses desde la notificación de aprobación del PDC"</b>	<b>Corregir conforme se indica</b>		
<b>Costo Estimado Neto:</b>	<b>Plazo:</b>	<b>"2 meses desde la notificación de aprobación del PDC"</b>						
<b>Corregir conforme se indica</b>								

		<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<p><b>Acción N° "sin número":</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>N° Identificador: "5"</b>  <b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.  <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin   <b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.  <b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p><b>Acción N° "sin número":</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>N° Identificador: "6"</b>  <b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.  <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin   <b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.  <b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos</p>

			<p>que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular respecto del cargo N° 1 -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior se justifica, en tanto, las acciones propuestas vienen en complementar las acciones ya ejecutadas por el titular con anterioridad a la última excedencia constatada, haciéndose cargo de las excedencias imputadas en el procedimiento sancionatorio y de los equipos emisores de ruido identificados al momento de la fiscalización ambiental.</p>		

Tabla 3. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio con respecto al Cargo N° 2

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p><b>Acción N° "1": "Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad".</b> El titular propone como acción la implementación de un limitador acústico, el cual permite limitar los niveles de potencia acústica generados por el sistema electroacústico.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que consiste en la instalación de un equipo electrónico que limita la potencia que genera el sistema electroacústico, <u>medida exigida conforme a la Res. Ex. 2370/2024; esta medida debe ser complementada</u>, en cuanto debe considerar la calibración del equipo por un especialista y su implementación en un lugar donde este no pueda ser manipulado por terceros, ya sea mediante una caja con llave o en un lugar cerrado, al cual solo mantenga acceso personal autorizado. Lo anterior, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable.</p> <p>Al respecto, cabe dar cuenta que dichos elementos de la acción se encuentran individualizados en el informe acompañado junto al PDC<sup>18</sup>; sin embargo, este último considera la acción como "ejecutada", sin existir certificado de calibración y sin que conste en las fotografías acompañadas, sistema de seguridad que evite la manipulación del equipo por terceros. Es en base a lo anterior, que se considerará una <b>acción por ejecutar, imputándose el plazo de su ejecución el correspondiente a la ejecución de la medición ETFA comprometida.</b></p> <p>Además, a fin de que el nombre de la acción converse correctamente con la descripción de la misma, deberá ser corregida, identificándose como: "Instalación y calibración de limitador acústico, evitando su manipulación por terceros".</p> <p>En el mismo sentido, deberán corregirse los medios de verificación de la acción, incorporándose un certificado de calibración por parte de personal especializado y fotografías fechas y georreferenciadas del equipo en una caja que evite la manipulación por terceros.</p>	<p><b>N° Identificador: "1"</b></p> <p><b>Acción: "Instalación y calibración de limitador acústico, evitando su manipulación por terceros"</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto: Plazo: "2 meses a partir de la Corrección conforme se indicó aprobación del PDC"</b></p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Comentarios:</u> "Acción consistente en la instalación de un limitador acústico en el sistema electroacústico existente en el local comercial. Este deberá ser calibrado por un especialista en la materia y deberá considerar su instalación en lugar o caja cerrada, a fin de que se evite la manipulación del equipo por terceros no autorizados".</li> <li>- <u>Medios de verificación:</u> "i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; iii) Certificado de calibración".</li> </ul>

ANÁLISIS

<sup>18</sup> Informe titulado "Programa de cumplimiento", de fecha 10 de junio de 2025, elaborado por Manuel Pereira Loguercio.

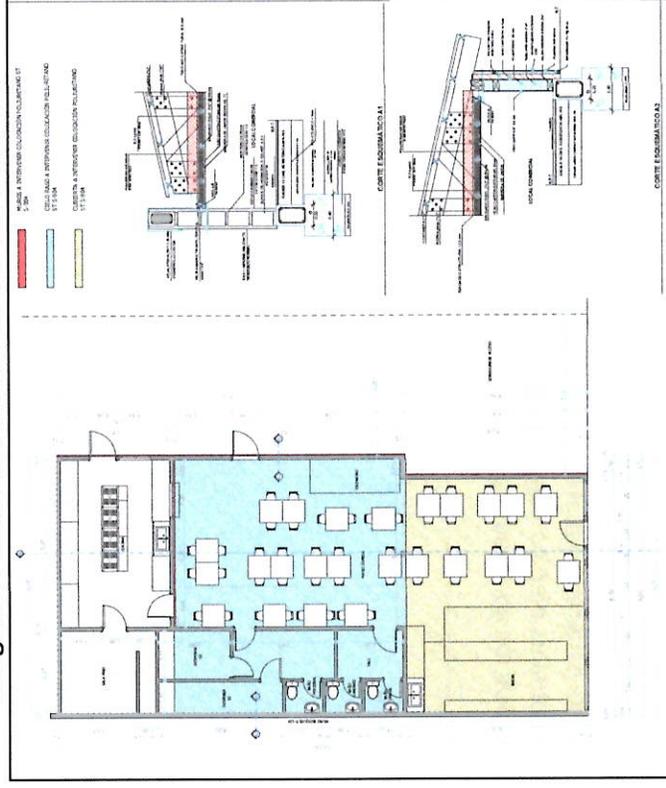


		<p>Finalmente, el titular indica en su PDC un valor total por las acciones, sin indicar de manera desagregada el costo de cada una. Al respecto, si bien, conforme al informe al cual se remite en su PDC, se da cuenta que el costo ascendería a \$850.000, el titular deberá proceder a indicar el costo efectivo asociado a esta acción en particular.</p>	
	<p><b>Acción N° "2": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar</b></p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación adecuados para acreditar ejecución.</p>	<p><b>N° Identificador: "2"</b>  <b>Acción: "Recubrimiento con material absorbente de paredes y techumbre"</b>  <b>Costo Estimado Neto: Plazo: "2 meses a partir de la Corregir conforme se indicó aprobación del PDC"</b></p>

que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral". El titular propone como acción el reforzamiento estructural acústico del local comercial, con la implementación de aislantes S-94. Dicho reforzamiento correspondería a los muros colindantes, el cielo raso y la cubierta.

Al respecto, el titular propone la implementación de material absorbente en diferentes espacios de la unidad fiscalizable, cuestión que habría iniciado con ocasión de la ejecución de las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas mediante Res. Ex. 2370/2024, al tratarse de una de las medidas identificadas en el informe de diagnóstico remitido con fecha 6 de enero de 2025. Dicho recubrimiento se encuentra detallado en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Planos de intervención del reforzamiento**



Fuente: Informe presentado con fecha 6 de enero de 2025, titulado "Informe técnico de fiscalización ambiental, medidas provisionales: Chaplin Resto Bar Fantasía", pg. 25.

**Comentarios y Medios de Verificación:**

- **Comentarios:** "Acción en ejecución, consistente en el reforzamiento acústico estructural del local comercial, la que comprende la incorporación de poliestireno aislante S-94 en las paredes laterales derechas del establecimiento, y un reforzamiento de cielo raso y cubierta interna del sector delantero y trasero de la unidad fiscalizable."

- **Medios de verificación:** "i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; iii) Fichas o informes técnicos".

	<p>En dicho sentido, conforme se constató en acta de fiscalización de fecha 12 de enero de 2025<sup>19</sup>, esta acción se habría encontrado en ejecución a dicha fecha, constando su implementación en la pared derecha lateral exterior<sup>20</sup> y en la puerta de salida existente en dicho sector. Además, se constató el reforzamiento con planchas de yeso cartón y poliuretano en el cielo raso de la sección delantera<sup>21</sup>. Sin embargo, a dicha fecha, no se habría implementado este reforzamiento en la sección trasera interior<sup>22</sup>.</p> <p>Al respecto, conforme al informe remitido por el titular junto a su PDC<sup>23</sup>, la acción habría sido ejecutada en su totalidad con fecha 20 de enero de 2025<sup>24</sup>, sin embargo, no se presentaron antecedentes asociados a la ejecución total de la acción, razón por la cual esta se considerará <b>en ejecución, imputándose el plazo de su ejecución total el correspondiente a la ejecución de la medición ETFA comprometida</b>. Finalmente, el titular indica en su PDC un valor total por las acciones, sin indicar de manera desagregada el costo de cada una. Al respecto, si bien, conforme al informe al cual se remite en su PDC, se da cuenta que el costo ascendería a \$300.000, el titular deberá proceder a indicar el costo efectivo asociado a esta acción en particular.</p>
--	---

<sup>19</sup> Acta de fiscalización asociada al cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas.

<sup>20</sup> Línea roja de indicada en la imagen 1.

<sup>21</sup> Correspondiente al sector color café de la imagen 1.

<sup>22</sup> Correspondiente al sector celeste de la imagen 1.

<sup>23</sup> Informe titulado "Programa de cumplimiento", de fecha 10 de junio de 2025, elaborado por Manuel Pereira Loguercio.

<sup>24</sup> Ídem, pg. 5.

<p><b>Acción N° "3": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes, no puede concluirse la eficacia de la acción, toda vez que el titular no ha incorporado en ninguno de los documentos adjuntos información asociada a la ubicación original de los equipos emisores de ruido y los nuevos propuestos, ni cómo se generaría una disminución de las emisiones ante la nueva ubicación.</b></p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción se encuentra teóricamente correctamente orientada al retorno al cumplimiento normativo, en tanto, en generaría una reubicación de los equipos a un sector donde no se generen superaciones al D.S. N° 38/2011. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes, no puede concluirse la eficacia de la acción, toda vez que el titular no ha incorporado en ninguno de los documentos adjuntos información asociada a la ubicación original de los equipos emisores de ruido y los nuevos propuestos, ni cómo se generaría una disminución de las emisiones ante la nueva ubicación.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad."</i></p>
<p><b>Acción N° "4.a.": "Informe técnico de diagnóstico acústico".</b> El titular propone como medida la elaboración de un informe de medidas de control de ruido, a cargo de un profesional especialista en la materia, adjuntándose título profesional y currículum vitae que acredite sus competencias, el cual considerará diagnóstico de problemas acústicos; acciones y mejoras.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación adecuados para acreditar ejecución.</p> <p>Al respecto, el informe técnico de diagnóstico requerido por la Res. Ex. 2370/2024, fue remitido a esta Superintendencia con fecha 6 de enero de 2025, sin embargo, junto a este no se remitieron antecedentes asociados a la calidad técnica de quien realizó el informe. Por su parte, el titular, con ocasión de la presentación de su PDC, ha presentado antecedentes asociados a la calidad de ingeniero en sonido del elaborador del informe, cuestión complementada con el informe de medidas adjunto al PDC.</p> <p>En dicho sentido, se procederá a considerar la acción como ejecutada, a la fecha de presentación de los respectivos antecedentes, esto es, a la fecha del PDC.</p> <p>Finalmente, el titular no ha indicado los costos asociados a la acción en particular, ya que solo ha entregado un costo total asociado a la gestión</p>	<p><b>N° Identificador: "3"</b></p> <p><b>Acción: "Informe técnico de diagnóstico acústico por especialista en la materia"</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto: Corregir conforme se indicó</b></p> <p><b>Plazo: Ejecutada al 11 de junio de 2025</b></p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Comentarios:</u> "Acción ejecutada, consistente en la remisión de un informe técnico de diagnóstico acústico del local comercial, el cual fue remitido con identificación de acciones a ejecutar dentro de la unidad fiscalizable y complementado con el informe presentado adjunto a su programa de cumplimiento. Adjunto al mismo, se remiten antecedentes académicos del profesional que realizó ambos informes."</li> <li>- <u>Medios de verificación:</u> "i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Certificados académicos del responsable de los informes; iii) Informe de diagnóstico acústico de fecha 6 de enero de 2025 y complemento de fecha 10 de junio de 2025".</li> </ul>



<p><b>Acción N° "4.b.": "Instalación de sellos en ventanas y puertas exteriores".</b> El titular propone como medida la instalación de sellos acústicos en ventanas y puertas exteriores, mediante la incorporación de poliuretano S-94.</p>	<p>total de las acciones, razón por la cual deberá corregir la acción indicando el costo efectivo asociado a esta acción.</p> <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, al considerar la implementación de sellos acústicos en puertas y ventanas, a fin de evitar la existencia de vanos que pudieran provocar escape de emisiones acústicas.</p> <p>Al respecto, la acción correspondía a una de las individualizadas en el informe presentado con ocasión de las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas<sup>25</sup>, habiéndose dado cuenta de su ejecución con ocasión de la fiscalización de dichas medidas<sup>26</sup>. Al respecto, el acta correspondiente indica su implementación en la puerta de salida del costado derecho, además de haberse cambiado la puerta principal por una PVC con vidrio doble panel; sin haber dado cuenta de su incorporación en ventanas y otras estructuras.</p> <p>Al respecto, es relevante dar cuenta que, si bien el en el informe acompañado junto a su PDC, esta acción habría sido terminada de ejecutar con fecha 23 de enero de 2025, al no constar a esta Superintendencia antecedente alguno relativa a su efectiva implementación en todas las puertas y ventanas – más allá de la puerta de salida del costado derecho y puerta principal indicada en el acta de fiscalización del 12 de enero de 2025-, la acción se considerará en <b>ejecución desde la fecha del acta de fiscalización de 12 de enero de 2025, imputándose el plazo de término de ejecución el correspondiente a la ejecución de la medición ETFA comprometida.</b></p>	<p><b>N° Identificador: "4"</b></p> <p><b>Acción: "Instalación de sellos en ventanas y puertas exteriores"</b></p> <table border="1" data-bbox="1047 1520 1193 2335"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto: Corregir conforme se indicó</b></td> <td><b>Plazo: "Acción en ejecución desde el 12 de enero de 2025 hasta 2 meses a partir de la aprobación del PDC"</b></td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Comentarios:</u> "Acción en ejecución, consistente en la implementación de sellos acústicos en ventanas y puertas con poliuretano. Esta acción se encuentra ejecutada respecto de la puerta de salida ubicada en el costado derecho del establecimiento, debiendo ser aplicada en todas las ventanas y puertas del local comercial, salvo la puerta de ingreso principal, la cual cuenta con puerta de PVC con vidrio doble panel."</li> <li>- <u>Medios de verificación:</u> "i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción".</li> </ul>	<b>Costo Estimado Neto: Corregir conforme se indicó</b>	<b>Plazo: "Acción en ejecución desde el 12 de enero de 2025 hasta 2 meses a partir de la aprobación del PDC"</b>
<b>Costo Estimado Neto: Corregir conforme se indicó</b>	<b>Plazo: "Acción en ejecución desde el 12 de enero de 2025 hasta 2 meses a partir de la aprobación del PDC"</b>			

<sup>25</sup> Conforme a Informe presentado con fecha 6 de enero de 2025, titulado "Informe técnico de fiscalización ambiental, medidas provisionales: Chaplin Resto Bar Fantasía", pag. 11.

<sup>26</sup> Conforme al acta de fiscalización de fecha 12 de enero de 2025.



	<p>Finalmente, el titular indica en su PDC un valor total por las acciones, sin indicar de manera desagregada el costo de cada una. Al respecto, el titular deberá proceder a indicar el costo efectivo asociado a esta acción en particular.</p>	
<p><b>Acción N° “sin número”:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>Esta acción se encuentra contenida en el PDC presentado con respecto al Cargo N° 1 relativo al incumplimiento al D.S. N° 38/2011. En virtud de lo anterior, con el objeto de evitar la duplicidad de acciones, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.”</i></p>
<p><b>Acción N° “sin número”:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>Esta acción se encuentra contenida en el PDC presentado con respecto al Cargo N° 1 relativo al incumplimiento al D.S. N° 38/2011. En virtud de lo anterior, con el objeto de evitar la duplicidad de acciones, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.”</i></p>
<p><b>Acción N° “sin número”:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción se encuentra contenida en el PDC presentado con respecto al Cargo N° 1 relativo al incumplimiento al D.S. N° 38/2011. En virtud de lo anterior, con el objeto de evitar la duplicidad de acciones, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.”</i></p>

## CONCLUSIONES

Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficina incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se **cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad**, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

Lo anterior se justifica, en tanto las acciones propuestas por el titular permiten subsanar los hallazgos asociados al cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas mediante la Res. Ex. 2370/2024, permitiendo el retorno al cumplimiento respecto de ellas.

20. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>27</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

21. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>28</sup>.

22. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

#### RESUELVO:

##### I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Sociedad Comercial Karcrixh SpA, con fecha 11 de junio de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de las Tablas N° 2 y 3 de esta resolución.

##### II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

<sup>27</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>28</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 5 de junio y 11 de junio de 2025.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de **KARLA PATRICIA LOYOLA TOLEDO** para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar los programas de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 8.000.000, sin perjuicio de las correcciones requeridas a estos y los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a SOCIEDAD COMERCIAL KARCRIXH SPA, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/MTR

**Correo Electrónico:**

- Karla Patricia Loyola Toledo, en representación de Sociedad Comercial Karcrixh SpA, a la casilla electrónica: Jnavarrete@grupoaltum.cl.
- Denuncia ID 142-XI-2019 y 106-XI-2024, a la casilla de correo electrónico indicado en la denuncia.

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, SMA

**Rol D-113-2025**

